

INSTRUCTIVO DE INFORMACION POR PARTE DE REGISTROS DE DATOS PUBLICOS

Resolución de la DINARDAP 91
Registro Oficial 554 de 12-oct.-2011
Ultima modificación: 29-sep.-2014
Estado: Reformado

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador establece las normas que hacen posible un Estado de derechos y justicia, derechos que se ejercen, promueven y exigen ante los órganos del poder público, y entre los cuales se encuentra el acceso a la información pública, garantía constitucional que permite el conocimiento veraz de los datos que pertenecen a los ciudadanos y por tanto no puede ser restringida por los administradores y custodios de la misma;

Que el tercer numeral del artículo 11 de la Carta Magna, manda que los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, y que para su ejercicio no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley;

Que de conformidad al numeral 8 del citado artículo 11 de la Norma Suprema, el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos, siendo inconstitucional cualquier acción u omisión que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente su ejercicio;

Que de acuerdo al artículo 18 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, sin que exista reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley;

Que el artículo 75 de la Carta Magna señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará en indefensión. Parte de esa tutela efectiva de derechos y de su defensa, consiste en la capacidad de las autoridades competentes de acceder a la información que permita cumplir a cabalidad con sus funciones, respecto a la situación de los administrados;

Que según el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y el artículo 168 de la misma señala que el acceso a la administración de justicia será gratuito;

Que de conformidad al numeral 11 del artículo 83 de la Carta Magna, es un deber y responsabilidad asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad;

Que el primer numeral del artículo 85 de la Norma Suprema, en cuanto a la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, y la prestación de bienes y servicios públicos, dispone que estos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, a partir del principio de solidaridad;

Que la Constitución de la República en el artículo 226, claramente establece que las instituciones del

Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta Magna. Esta disposición implica que la Administración Pública debe trabajar en conjunto, aunando esfuerzos a fin de precautelar los intereses de los ecuatorianos y garantizar el servicio a la ciudadanía;

Que la libertad de información está reconocida tanto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos;

Que el artículo 11 de la Ley de Registro señala como deberes y atribuciones del Registrador, entre otros: "e) Conferir certificados y copias con arreglo a esta Ley; f) Dar los informes oficiales que le pidan los funcionarios públicos acerca de lo que conste en los libros de la Oficina; y, g) Los demás que la Ley le imponga";

Que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en el artículo 9 dispone que la certificación registral constituye un documento público que se expide a petición del interesado, o por disposición administrativa u orden judicial;

Que el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre las cuales está el dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere la mencionada ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; y, vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126 de 28 de febrero del 2011, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Dr. Willians Eduardo Saud Reich como Director Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Resuelve:

Expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO QUE REGULA LA ENTREGA DE INFORMACION POR PARTE DE LOS REGISTROS DE DATOS PUBLICOS

Art. 1.- La máxima autoridad de los Registros de Datos Públicos proporcionará a las autoridades competentes de las instituciones públicas a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la información pública que le sea solicitada en legal y debida forma es decir por escrito o por medios informáticos.

Para el caso de la información generada mediante los sistemas proporcionados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, se conservará un archivo digital, el mismo que podrá ser solicitado posteriormente mediante oficio dirigido a la máxima autoridad.

La información generada por los Registros de Datos Públicos es de su exclusiva responsabilidad.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la DINARDAP No. 24, publicada en Registro Oficial 343 de 29 de Septiembre del 2014 .

Art. 2.- Se entenderá por información pública todo documento, en cualquier formato o soporte, que se encuentre bajo la responsabilidad de las instituciones públicas y de las personas jurídicas cuyas

acciones o participaciones pertenezcan en todo o en más del cincuenta por ciento al Estado o de aquellas de derecho privado que sean delegatarias, concesionarias o prestadoras por cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado.

Se considera información confidencial aquellos datos personales que no están sujetos al principio de publicidad y que se deriva de los derechos personalísimos y fundamentales señalados en la Constitución de la República, respecto a los cuales deberá aplicarse irrestrictamente lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

No podrá invocarse reserva cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes sobre violaciones a los derechos de las personas que se encuentren garantizados por la Constitución, declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

Art. 3.- Toda la información requerida de conformidad al primer artículo de este instructivo, será entregada sin que represente costo alguno para las instituciones públicas que la soliciten, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales citadas en los considerandos de la presente resolución.

Este instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, el 20 de septiembre del 2011.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.